

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**27705** ORDEN de 16 de noviembre de 1990 sobre modificación de los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo en el ámbito de la Península e islas Baleares.

La evolución de los precios internacionales de los gases licuados del petróleo, aconsejan la revisión de los precios de venta al público de los mismos.

Por otra parte, siendo uno de los objetivos del Plan Energético Nacional el fomento de la actividad investigadora en el sector petróleo, tanto en los nuevos precios aprobados como en los que permanecen inalterados, se incluye como coste un 0,2 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía y de Economía y Hacienda, y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 16 de noviembre de 1990, dispongo:

Primero.-Los precios de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los gases licuados de petróleo, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en domicilio del	
	Almacén	Usuario
1. Gases envasados:		
a) Mezcla butano-propano envasada en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos...	797	825
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos.....	770	797
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos....	2.205	2.359

	Pesetas por kilogramo
2. Suministros unitarios de gases a granel en destino:	
2.1 Mezcla butano-propano para usos domésticos, comerciales e industriales:	
Cantidades inferiores a 2.500 kilogramos.....	67
Cantidades entre 2.500 y 10.000 kilogramos.....	59
Cantidades entre 10.000 y 100.000 kilogramos.....	54
Cantidades superiores a 100.000 kilogramos.....	46
2.2 Gas propano industrial metalúrgico:	
Cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.....	72
Cantidades entre 5.000 y 10.000 kilogramos.....	68
Cantidades superiores a 10.000 kilogramos.....	65
2.3 Butano desodorizado:	
Cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.....	72

	Pesetas por kilogramo
Cantidades entre 5.000 y 10.000 kilogramos.....	68
Cantidades superiores a 10.000 kilogramos.....	65

3. Suministros de gas propano comercial por canalización facturados a usuarios domésticos, comerciales e industriales, según consumo medio por contador:

	Pesetas por mes	Pesetas por kilogramo
A) Para usuarios domésticos, comerciales e industriales en general.....	200	66
B) Para usos comerciales e industriales con consumos anuales superiores a 4.000 kilogramos.....	4.000	54

4. Mezcla butano-propano con destino exclusivo a vehículos de servicio público en establecimientos de venta al por menor o en instalaciones destinadas a la venta de estos gases:

	Pesetas por litro
a) A granel.....	42,7
Pesetas por carga	
b) Envases en botellas con carga neta de 15 kilogramos.	1.188
c) Envases en botellas con carga neta de 12 kilogramos.	957

5. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para determinar los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares, previo informe de la Dirección General de la Energía.

Segundo.-El precio de venta sobre medio de transporte en refinería nacional, sin impuestos, de los gases licuados del petróleo comerciales entregados a «Repsol Butano, Sociedad Anónima», será de 24.585 pesetas por tonelada.

Tercero.-Los nuevos precios señalados en la presente disposición se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente disposición.

Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gases licuados del petróleo por canalización medidos por contador a usuarios domésticos, comerciales e industriales, relativas al periodo que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al periodo facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios antiguos y nuevos, respectivamente.

Cuarto.-Los precios que se establecen entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de noviembre de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Economía y Hacienda.